

En la capital de la provincia de Misiones, veintiocho días del mes de agosto del año dos mil nueve, se reúnen para deliberar los señores jueces integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, doctores Norma Lampugnani de Arce Mielnik, Manuel Alberto Jesús Moreira y, presidiendo deliberación, Carlos Adolfo Sodá, asistidos por el actuario, doctor Carlos Ernesto Esquivel, con el objeto de dictar sentencia con arreglo a las normas del art. 431 bis del C. P. P. N., en esta causa N°. 83 - AÑO 2.009, del registro de este Tribunal, caratulada " , y Trata de personas CALIFICADA y S//TRATA DE PERSONAS CALIFICADA EN GRADO DE PARTICIPE NECESARIO" ínstruida en contra de , argentino, nacido el 30 de agosto de 1.964, en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, hijo de (f) y de man, titular del D. N. I. N°. instruido, soltero, comerciante, domicilio en 📥 , Mocoretá, provincia de Corrientes y actualmente alojado en la del Servicio Penitenciario Federal, en calidad de procesado y cumpliendo prisión preventiva por presunta participación en calidad de coautor en el delito de Trata de Personas, agravado conforme a las previsiones del art. 145 bis, inc. 2, del C. Penal; de , alias ", argentino, nacido en Resistencia, provincia del Chaco, el 5 de Agosto del año 1.963, hijo de y de y de titular D. N. I. N°. instruido, soltero, empleado, domiciliado en el Mocoretá, provincia Corrientes, quien se encuentra detenido en 🖮 del Servicio Penitenciario Federal, procesado y con prisión preventiva por ser hipotético coautor del delíto de trata de personas, con agravante del inc. 2 del art. 145 bis del C. Penal y a , alias ", argentino,

nacido en Mocoretá, provincia de Corrientes, el 17 de mayo de 1.965, hijo de (f), titular del D. N. I. N°. con instrucción primaria incompleta, changarín, domiciliado en , Mz. B, de su lugar de nacimiento, alojado en 🔭 🔭 Servicio Penitenciario Federal, cumpliendo prisión preventiva por la supuesta participación necesaria en el delito de Trata de Personas calificado (art. 145 bis, inc. 2, del C. Penal), habiendo quedado enmarcada la plataforma fáctica de la manera siguiente: en fecha 29 de agosto del año dos mil ocho, ante la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Eldorado, dependiente de la Policía de Misiones, denunció que su hija edad, desde el veinticinco de julio del mismo año se había ausentado de su hogar sospechando que la misma se encontraba en un prostíbulo de la provincia de Corrientes. Con el avance de la investigación se fueron acopiando informaciones conforme a las cuales se encontraría en una wiskería de nombre "Time", ubicada en altura del de la provincia de Corrientes, comercio que fue allanado en fecha 27 de septiembre de 2.008 donde fueron habidas cinco mujeres de entre veinte y veintidós años de edad que ejercían la prostitución, sin que entre éstas se encontrara procediéndose a las detenciones del dueño del local- del encargado de la wiskería-- y de un dependiente de V de nombre Enterada la comisión policial actuante de que en una vivienda existente enfrente del inmueble allanado, o sea cruzando la ruta nacional N°. 14, y que sería de Maria estaría la menor buscada, previa orden judicial, también se allanó ese lugar, en el que se encontraban 🛎 about southing Court and





ďe

de

Į°,

a,

àе

el

Óη

3⊥

3,

٠ā

:9

ć

quien se desempeñaría como niñera y empleada doméstica. Finalizadas las actuaciones, el personal polícial que llevó adelante los allanamientos llevando consigo diversos elementos trasladó, secuestrados, las mujeres habidas en el prostíbulo y la , hasta el asiento del Juzgado Federal de la ciudad de Eldorado donde у с fueron indagados y procesados con prisión preventiva por la hipotética comisión del delito previsto en el art. 145 bis del Código Penal, con las calificantes de los incs. 2 y 3, en tanto que, en los respectivos incidentes que corren por cuerda a la causa principal, algunas de las mujeres halladas en la wiskería "Y y trasladas hasta Eldorado fueron rèintegradas a sus comunidades de origen y otras entregadas a familiares, como fue el caso de 💻 , de quien se hizo cargo su madre . Apelado que fue el auto de procesamiento con prisión preventiva de fs. 347/404 y vta:, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, a fs. 533/538 y vta., revocó parcialmente aquella pieza procesal, acriminandole a y a ser coautores del delito de Trata de Personas, en orden a las previsiones del art. 145 bis, con la agravante del inc. 2, del C. Penal, mientras que a le enrostró el mismo delito pero en calidad de partícipe necesario, quitándole a los tres procesados la calificante del inc. 3 del art. 145 bis del C. Tenal, quedando como única presunta víctima del suceso investigado. Sobre la base de este hecho, apretadamente narrado, a fs. 887/888 y vta., el señor Fiscal General Oral, doctor Rubén Angel González Glaría, acordó con los procesados que estas actuaciones continuaran tramitando conforme a las normas del juicio abreviado pero cambiando la calificación legal del hecho y las calidades de las participaciones que le cupo a cada uno de los procesados, acriminándole a

A ESTAS CUATRO CUESTIONES LOS SEÑORES JUECES DIJERON: en rigor de verdad, desde el momento en que este Cuerpo Colegiado homologó el acuerdo de juicio abreviado obrante a fs. 887/888 y vta., de estas actuaciones, ya están virtualmente resueltas estas cuatro cuestiones a tratar. Sin perjuicio de lo apuntado y con fundamento en algunas de las probanzas colectadas en la causa, tales como la denuncia de fs. 1/2 y sus ampliaciones de fs. 22 y vta. y de fs. 27/28; la instrumental de fs. 29; las actas de los allanamientos practicados a fs. 140/142 y vta. y de fs. 149/150; las declaraciones tesumon rame or appropriate proprieta de forma de la causa de la



a fs. 246/247; por a fs. 248 y vta z a fs. 249 y vta.; por a fs 250/251 y vta.; a fs. 252 y vta.; por fs. 253 y vta.; por a fs. 254/255 y vta.; por a fs. 256/257 y vta., y a fs. 269/271, entre otras; el informe psicológico de fs. 335/336 y lo actuado en los incidentes N°s. F- 712-1; F-712- 2; F-712- 3; F- 712- 4; F- 712-5 y F 712- 6, todos del año 2.008 y que corren agregados por cuerda a esta causa principal, entre otros elementos de información, podemos afirmar que en este expediente ha quedado acreditado que casi a fines del mes de julio del año dos mil ocho, llevó en un automóvil a que ya contaba con dieciocho años de edad, desde la ciudad de Eldorado de esta provincia hasta la terminal de ómnibus de esta ciudad capital, donde la nombrada abordó un colectivo en el que viajó hasta la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos, donde se volvió a encontrar con nuevamente llevó a la nombrada hasta la vivienda ubicada a qa altura Mocoretá, Dpto. Monte Caseros, provincia de Corrientes, lugar en el cual, al ser allanado en fecha 27 de septiembre de dos mil ocho, fue habida . Cabe recordar que en autos se encuentra acabadamente probado que además de ser el propietario de la wiskería ", también allanada y situada enfrente a su casa, era quien explotaba comercialmente dicho local nocturno donde, también está acreditado en autos, fueron halladas otras mujeres que ejercían la prostitución. El breve relato que antecede encuentra sólida firmeza en las probanzas precedentemente mencionadas, las que valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica racional no hacen otra cosa que darle absoluto aval a aquellos reconocimientos de la existencia material del hecho delictivo que hicieron los incusos al firmar el

acuerdo de juicio abreviado, dicho esto sin menoscabo de que en el desarrollo de esta sentencia volvamos sobre este punto. Asimismo, cabe agregar que aunque los tres procesados hayan reconocido en el acuerdo de juicio abreviado los diferentes grados de participación que tuvieron en el suceso bajo análisis, resulta oportuno anotar lo siguiente: como ya quedó dicho más arriba, no caben dudas de que ha sido desde la localidad transportó a misionera de Eldorado hasta la terminal de ómnibus de Posadas embarcándola en un micro en el que la nombrada llegó hasta la ciudad entrerriana de Chajarí donde fue recibida por quien la trasladó hasta su casa de donde la acogió, con lo cual ya tenemos por lo menos tres de algunas de las conductas típicas previstas en el art. 145 bis del Código Penal, estando fuera de toda discusión que haya sido 🗪 la enteró de la existencia de 🗪 y de su prostíbulo por medio de una amiga de nombre , que fue la que llamó para que viniera a buscar a Eldorado a . Ahora bien y sin lugar a dudas, de los propios dichos de la víctima se desprende que ésta se encontraba en una situación de vulnerabilidad, sea por la mala relación que tenía con su madre , sea por no contar con un trabajo digno y por ende carecer del dinero suficiente para poder comprarle a su hija leche, pañales y otros menesteres, siendo este estado de vulnerabilidad, del que sin dudas tomó conocimiento a través de la llamada telefónica de la circunstancia decisiva para que aquél viniera en busca de finalidad de ser oportunamente la con explotada sexualmente, abusando de aquella situación, en atención a su condición de propietario del prostíbulo ", finalidad que no debe ser desechada aunque no se encontrara en la wiskería al tiempo de ser allanada. En cuanto a parotarpsonin Sugnatury; en autos hay

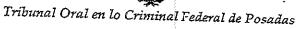




probanzas fehacientes de que éste eta una especie de mano derecha de **esta**, ya que era el que atendía la barra del prostíbulo llevando el control de las bebidas que se despachaban o que se consumían y el que cobraba, "fichaba" o anotaba las "entradas" o "pases" y las "copas que hacían" las chicas que trabajaban en el prostíbulo, entre otros quehaceres propios del giro comercial de la wiskería, asumiendo, en definitiva, genuinas funciones de encargado del negocio, lo que significa decir que prestaba a sum una ayuda o cooperación sin la cual **trans** no habría podido cometer el hecho que se le imputa. Con lo expresado estamos significando que l encargado de la wiskería, prestaba a cooperación necesaria para que éste pudiera dedicarse a viajar o movilizarse por distintos lugares con la finalidad de conseguir trabajadoras sexuales para ejercer sus actividades en el prostíbulo, de donde se sigue que al al quedarse al frente de administración de la wiskería conociendo cabalmente las actividades desarrolladas por estaba prestando a éste un auxilio necesario o principal para que pudiera cometer el hecho delictivo acriminado, conceptos que pueden ser resumidos así: cooperó dolosamente con en el traslado, recibimiento y acogimiento de al permanecer al frente de la wiskería mientras esos hechos eran desplegados o cometidos por _____, sabiendo además que esas acciones recibimiento y acogimiento) tenían una (traslado, finalidad de explotación sexual, ya que un razonamiento lógico indica que es casi imposible que el dueño de un prostíbulo transporte, reciba o de acogida a una persona decidida a prostituirse o a una prostituta principiante o consumada, para emplearla en otra actividad que no sea el ejercicio de la prostitución. En lo que respecta a surge de elementos de información acopiados en la causa que éste un changarín que, disponiendo de un acostumbraba a dormir en el prostíbulo y al que 🗪 le

encargaba trabajos de albañilería o cortes de pasto u otras tareas menores que, sin dudas y de alguna manera, guardaban relación con el giro comercial al que asses se dedicaba. Obviamente que la sosperación que le prestó en el hecho que en esta causa ahora se imputó no fue necesaria o principal, pero al ser una persona que "changueaba" para indudablemente participó secundaria y dolosamente en el hecho doloso ajeno, puesto que siendo un dependiente de éste no podía desconocer que había acogido en su la finalidad oportunamente, ser explotada sexualmente; finalidad que, reiteramos, no desaparece aunque al momento de allanarse la wiskería "Imagenta" no haya sido habida en ese lugar. En este orden del razonamiento y en un todo de acuerdo con lo plasmado en el convenio juicio abreviado glosado. 3 fs. 887/888 y vta., coincidimos con el señor Fiscal General al sostener que ha tomado parte en el hecho que se le imputa en calidad de autor, conforme a la primera hipótesis del art. 45 del Código Penal, en tanto que ➡, de acuerdo a la segunda previsión del mismo artículo y plexo normativo citado, ha prestado a una cooperación necesaria para que éste pueda llevar adelante el delito que se le acrimina, mientras que la participación que le cupo a 🛲 el presente suceso delictuoso debe en ermarcada en la primera suposición del art. código sustantivo, que prevé y reprime la participación criminal secundaria. En lo que hace a la calificación legal del hecho delictuoso, queda claro que al no haber rechazado este Tribunal el acuerdo de juicio abreviado obrante a fs. 887/888 y vta., el encuadre legal que se le debe dar al mismo es el que allí se acordó, o sea el de trata de personas en su modalidad de traslado, recibimiento y acogimiento de una persona mayor de dieciocho años con fines de explotación- que en este caso es sexual- con arreglo a lo previsto en la primera parte del antono 145 p i p o del C. Penal (art. 10 de la ley





u

ŧ,

;≘

ΙÓ

€

1.

N°. 26.364) y ello así porque conforme a lo dicho más arriba, el hecho fue cometido por tanto que no cometieron un hecho propio, sino que, con diferentes responsabilidades penales, han cooperado en la perpetración de un hecho ajeno, por lo que entendemos que en este caso estas tres personas no han actuado en forma organizada. En lo atinente a las sanciones a imponer, habiéndose pactado con pena de tres años de prisión y costas; con otra idéntica y con una de dos años de prisión y costas y todas de efectivo cumplimiento, atento a lo legislado en el punto 5 del art. 431 bis del C. P. P. N., ésas deben ser las penas privativas de la libertad ambulatoria a imponerles a cada uno de los enjuiciados, entendiendo este Cuerpo Colegiado que, en orden a la nueva calificación legal que se le asignara al presente hecho, los montos de las penas acordadas, al consultar las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 del C. Penal, se encuentran arregladas a derecho. -En otro orden de ideas y en atención a la detención de 🖿 dispuesta en el punto IX del resolutorio de fs. 347/404 de autos, que los elementos secuestrados remitidos con permanezcan reservados de Secretaría, con excepción del D. N. I. N° y del celular Marca Samsung, modelo SGH-X 636, propiedad de D.N.I. N° del celular Marca NOKIA, modelo 1112, propiedad de propiedad; copia legalizada del Acta de Nacimiento de la ciudadana , y de los celulares marca SONY ERICSSON, modelo Z 500 A, propiedad de y marca NOKIA, modelo 1600, propiedad de , elementos que serán restituidos por Secretaría, dejándose constancia actuarial en autos. Igualmente y en orden a la nueva calificación legal dada al presente suceso y a las participaciones de los

encausados, se debe dar una nueva carátula a estas actuaciones ASI VOTAMOS.-

Por lo expuesto, con fundamento en las probanzas recibidas durante la instrucción y con sustento legal en las disposiciones citadas, este Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal resolviendo en definitiva;

FALLA: 1°) CONDENANDO a argentino, titular del D. I. N. N°. , ya filiado en autos, A LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE TRATA DE PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS, EN SU MODALIDAD DE TRASLADO, RECIBIMIENTO Y ACOGIMIENTO, CON ABUSO DE UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, CON FINES DE EXPLOTACIÓN (arts. 5; 12; 29, inc. 3°; 45 y 145 bis, primera parte, del Código Penal).-

2°) CONDENANDO a

"alias ", argentino, con D. N. I. N°.

de filiación obrante supra, A LA PENA DE TRES AÑOS DE

PRISIÓN EFECTIVA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como

PARTICIPE NECESARIO EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONA

MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS, EN SU MODALIDAD DE TRASLADO,

RECIBIMIENTO Y ACOGIMIENTO, CON ABUSO DE UNA SITUACIÓN

DE VULNERABILIDAD, CON FINES DE EXPLOTACIÓN (arts. 5;

12; 29, inc. 3°; 45 y 145 bis, primera parte, del C.

Penal).—

3°) CONDENANDO a

, alias ", argentino, titular del D. N. I.

N°. , cuyos datos filiatorios constan en
autos, A LA PENA DE DOS AÑOS DE FRISIÓN EFECTIVA Y

COSTAS, como PARTICIPE SECUNDARIO EN EL DELITO DE TRATA

DE PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS, EN SU MODALIDAD DE

TRASLADO, RECIBIMIENTO Y ACOGIMIENTO, CON ABUSO DE UNA

SITUACION DE VULNERABILIDAD, CON FINES DE EXPLOTACIÓN

(arts. 5; 12; 29, inc. 3°; 46 y 145 bis, primera parte,

del C. Penal) - voroy oponyn onegovyy



4°) ORDENANDO, en atención a la
detención de dispuesta en el
punto IX del resolutorio de fs. 347/404 de autos, que
los elementos secuestrados remitidos con la causa
permanezcan reservados de Secretaría, con excepción del
D. N. I. N° del celular Marca Samsung,
modelo SGH-X 636, propiedad de; del
D.N.I. N° Marca NOKIA, modelo
1112, propiedad de; copia legalizada
del Acta de Nacimiento de la ciudadana
y de los celulares marca SONY
ERICSSON, modelo Z 500 A, propiedad de
, y marca NOKIA, modelő 1600, propiedad de
, elementos que serán restituidos
por Secretaría, dejándose constancia actuarial en
autos
REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE. PRACTÍQUENSE
LOS CÓMPUTOS DE LAS PENAS IMPUESTAS Y NOTIFÍQUENSE.
HÄGASE SABER al Registro Nacional de Reincidencia y a

REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE. PRACTIQUENSE.

LOS CÓMPUTOS DE LAS PENAS IMPUESTAS Y NOTIFÍQUENSE.

HAGASE SABER al Registro Nacional de Reincidencia y a
quien corresponda. RECARATÚLESE la presente causa
conforme a lo resuelto. CÚMPLASE con las disposiciones
del Código Electoral Nacional y, oportunamente, PASEN
estas—actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal Federal

a sus efectos.-

Dr CARLOS ADOLFO SODA

DIA MOSNIALAMENDRAMI OF MICE MIETHIK

DI MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA

/1032 DO CAIN

EU

Ninistriio Público de la Lación